

— La autorización y disposición de todos los gastos incluidos en los programas de inversiones públicas y la correspondiente facultad de contratación.

— La aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

b) Firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Centro directivo, de conformidad con la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, a efectos de formalización del contrato y pago de su importe.

Segundo.—Las resoluciones administrativas dictadas en virtud de la delegación conferida agotarán la vía administrativa, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

Tercero.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Resolución deberá así hacerse constar expresamente.

Cuarto.—En cualquier momento, el Director de la Seguridad del Estado puede avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de julio de 1980.—El Director de la Seguridad del Estado, Francisco Laina García.

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE EDUCACION

15463

ORDEN de 25 de junio de 1980 sobre ordenación de la Formación Profesional durante el curso académico 1980-81.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo que disponen la Ley General de Educación y el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), que establece los correspondientes planes de estudio, se han implantado progresivamente las enseñanzas de Formación Profesional. Como continuación de la Orden ministerial de 4 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 30), resulta conveniente establecer normas que ordenen el desarrollo de las enseñanzas de Formación Profesional durante el año académico 1980-81.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Durante el curso académico 1980-81 se desarrollarán en los Institutos Politécnicos Nacionales, Centros y Secciones de Formación Profesional, estatales y no estatales, las enseñanzas de Formación Profesional respectivamente autorizadas, las cuales se ajustarán a las normas de la Ley General de Educación, Real Decreto 707/1976 y disposiciones complementarias.

Segundo.—Extinguido el pasado año académico 1979-80 el Curso Preparatorio de Acceso al Curso de Orientación Universitaria, a que se refiere el apartado cuarto de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 25 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1972) y la disposición transitoria de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y extinguido también el segundo curso de Maestría Industrial por la correlativa implantación del tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas y del segundo curso del segundo grado por el régimen general, procede convocar exámenes por enseñanza libre para los alumnos que tuvieran pendiente la superación de las correspondientes pruebas, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley General de Educación.

Tercero.—1. De acuerdo con tal disposición, y de conformidad igualmente con la transitoria primera del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, quedan convocadas pruebas en los meses de junio y septiembre de 1981 para aquellos alumnos que hayan estado escolarizados anteriormente en el Curso Preparatorio de Acceso al Curso de Orientación Universitaria, o en el curso segundo del grado de Maestría Industrial, o que no hayan superado la prueba de reválida del citado grado; a fin de que puedan continuar estudios por el mismo plan en el primero de los casos o finalizarlos en el segundo.

A tales efectos, y teniendo en cuenta la dificultad que para estos alumnos ofrece la preparación de la materia de prácticas, los Centros facilitarán a los mismos su incorporación a los

grupos ordinarios de prácticas más idóneos ya establecidos, en la medida que la capacidad de las instalaciones lo permita.

2. Los alumnos que pretendan acogerse a lo establecido en el último párrafo del punto 1 de este artículo, deberán solicitarlo dentro del mes de octubre del Director del Centro Nacional de Formación Profesional que corresponda, según lo dispuesto en el punto 3.

En los casos de resolución favorable, el Centro abrirá un período único de diez días para que los afectados puedan realizar la inscripción de matrícula con la correspondiente cobertura del Seguro Escolar, condiciones que necesariamente deberán de cumplirse para iniciar sus actividades escolares.

3. Para tomar parte en los exámenes por enseñanza libre y correspondiente prueba de grado, los alumnos deberán realizar inscripción de matrícula, con la correspondiente cobertura del Seguro Escolar los que no la hubieran obtenido en cumplimiento del párrafo anterior durante la primera decena del mes de mayo o en los primeros cinco días de septiembre —si no lo hubieran hecho en la primera convocatoria— en el Centro de Formación Profesional del Ministerio de Educación en el que figuraron matriculados en las asignaturas que tienen pendientes, o en el más próximo al lugar en que tengan fijada la residencia, previo el oportuno traslado de expediente, a petición del interesado.

4. A la vista del número total de inscripciones de matrícula, la Dirección del Centro dispondrá que la Jefatura de Estudios, de acuerdo con las Divisiones y Departamentos implicados, organice las pruebas que procedan. Dichas pruebas se ajustarán a los cuestionarios del curso respectivo y se realizarán, en cualquier caso, antes de los días 15 de junio y 10 de septiembre, respectivamente. Los Coordinadores de Formación Profesional supervisarán su organización y atenderán las incidencias que pudieran presentarse.

Cuarto.—El curso de adaptación y transición para aspirantes al acceso a Formación Profesional de primer grado insuficientemente preparados, regulado por Orden ministerial de 22 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), continúa habilitado en aquellos Centros autorizados para impartir el citado curso.

Quinto.—Por la Coordinación de Formación Profesional se prestará especial atención a las enseñanzas experimentales, autorizadas con carácter provisional. Los Coordinadores provinciales recabarán de los Centros que las impartan la Memoria, detallando el desarrollo de la experimentación, cumplimentando lo establecido al respecto en el punto cuarto de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) y de la Resolución de 18 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

Sexto.—Los Centros docentes estatales de Formación Profesional, dependientes del Ministerio de Educación, organizarán la programación de sus enseñanzas, teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados anteriores de la presente Orden y las que a continuación se especifican:

1. Los Centros atenderán en grupos especiales a los alumnos a quienes sean de aplicación las convalidaciones establecidas en las Ordenes ministeriales de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11) y 30 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre). Si estos grupos no llegaran al número de 40 alumnos, los Directores de los Centros deberán solicitar autorización de la Coordinación Provincial de Formación Profesional para poder constituirlos.

2. Cada Delegación Provincial anunciará, dando la difusión necesaria, la apertura de un período de preinscripción de nuevos alumnos, que en ningún caso rebasará la fecha del 15 de julio, para que quienes así lo deseen formulen petición de reserva de plaza en el Centro para el curso 1980-81, según modelo que pondrá a disposición del público en la Secretaría del Centro.

La preinscripción tendrá valor indicativo para que puedan programarse las enseñanzas del Centro con la antelación indispensable. Su falta no impedirá la posterior matriculación durante el período normal de matrícula. En el caso de que no existan plazas suficientes, tendrán preferencia quienes hubiesen efectuado en su momento la preinscripción. Se respetarán las preferencias reglamentariamente establecidas para la admisión de alumnos y se apreciarán en su conjunto los criterios contenidos en el apartado sexto de la Orden ministerial de 14 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

3. Al anunciar la apertura del período de preinscripción se hará público también el número de plazas disponibles por cursos, ramas, profesiones y especialidades, correspondientes a las enseñanzas que los Centros tengan autorizadas, conforme a las normas e instrucciones en vigor. Para ello, los Directores de los Centros habrán de poner en conocimiento de la Delegación Provincial del Departamento los datos sobre plazas disponibles. El Delegado provincial del Departamento será quien autorice su publicación, previo asesoramiento del Coordinador provincial respectivo, disponiendo, si lo considera conveniente, que el anuncio se difunda por los medios de comunicación social de la provincia.

4. El período normal de matrícula comprenderá del 1 al 20 de septiembre. Las Delegaciones Provinciales, atendiendo a las necesidades de cada provincia, podrán autorizar la anticipación

de la fecha de su comienzo. Al abrirse, se anunciará igualmente el número de plazas disponibles, según se determina en el apartado anterior. El haber efectuado la preinscripción no eximirá de la obligación de efectuar la matrícula durante el plazo fijado para ello.

Expirado el plazo de matrícula, los Centros comunicarán a la Delegación Provincial del Departamento, en el plazo de tres días, los datos de la misma, así como el número de grupos y Profesores. No obstante, podrá admitirse la inscripción de nuevos alumnos hasta el 10 de octubre, siempre que con ello no se modifique en modo alguno el número de grupos propuestos y no se altere el número de Profesores ni las dedicaciones de los mismos.

5. La duración del curso se ajustará al calendario escolar establecido en cada provincia.

6. A partir de la publicación de la presente Orden, los Directores de los Centros, a través del Coordinador provincial respectivo, deberán remitir a la Delegación Provincial correspondiente las propuestas de nombramiento del personal docente no numerario, en concordancia con las previsiones de grupos de alumnos para el próximo curso y atendiendo las instrucciones que al efecto dictará la Dirección General de Enseñanzas Medias.

7. Los Institutos Politécnicos Nacionales y los Centros Nacionales de Formación Profesional tramitarán, en todo caso, la documentación y propuestas correspondientes a las Secciones estatales de Formación Profesional que respectivamente tengan adscritas.

8. Cerrado el periodo de matrícula el día 20 de septiembre, el Centro procederá, durante los días 20 al 25 de dicho mes, a confeccionar en impresos normalizados, que remitirá a la Coordinación general, los horarios de clase, que serán aprobados por el Coordinador provincial de Formación Profesional.

Séptimo.—1. Los Centros no estatales y los estatales no dependientes del Ministerio de Educación inscribirán, durante el mes de octubre, a sus alumnos en los Centros estatales, dependientes del Ministerio de Educación, a los que, a efectos administrativos, estén adscritos.

2. De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley General de Educación, los alumnos de los Centros no estatales estarán exentos del abono de las matrículas y tasas oficiales, si bien satisfarán las que se fijen por apertura del expediente académico y pruebas de evaluación.

Octavo.—Para unificar los datos correspondientes a las inscripciones, todas las solicitudes de matrícula se ajustarán a impreso normalizado, cuyo modelo figura en el anexo de la Orden ministerial de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Se rellenarán tres ejemplares, el original se adjuntará al expediente del alumno, la primera copia quedará a disposición de la Coordinación provincial, y la segunda, que surtirá efectos de resguardo, se entregará al alumno.

Noveno.—Durante el mes de octubre los Centros no estatales y los estatales no dependientes del Ministerio de Educación remitirán al Coordinador provincial de Formación Profesional la planificación general del curso, relación específica del profesorado y cuadro horario, de acuerdo con la normalización de impresos o, en su defecto, de las instrucciones de la Coordinación provincial.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

15464 ORDEN de 9 de julio de 1980 por la que se modifica la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de pepino fresco de invierno.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias que concurren en el comercio internacional y la situación peculiar de la oferta española de pepino fresco de invierno en los mercados europeos, y principalmente

en los países que integran la Comunidad Económica Europea (CEE), aconseja replantear la necesaria regulación de este sector de la exportación, con la finalidad de su adecuada potenciación y desarrollo en interés general de la economía nacional y concreto de las zonas que a esta actividad se dedican en el territorio español.

La experiencia de las normas reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno aconseja, por otra parte, que esa necesaria regulación se configure a propuesta del propio sector privado, principal factor dinámico de las exportaciones.

Dicha experiencia aconseja asimismo que esa necesaria regulación tenga un alcance global para la oferta española de pepino fresco de invierno.

Asimismo es conveniente recoger en un solo texto la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, su modificación de 6 de septiembre de 1979 y las que hacen preciso la evolución del sector durante la campaña 1979-80.

Por consiguiente,

Este Ministerio de Comercio y Turismo, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de pepino fresco de invierno, dependiente de la Dirección General de Exportación, creada por la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, modificada por la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 1559/1970, de 4 de junio, que estará integrada y tendrá las funciones y atribuciones que se determine por la presente Orden ministerial.

Segundo.—La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Director general de Exportación, que podrá delegar en el Subdirector general de Exportaciones Agrarias.

2. Vocales representantes de la Administración: Dos representantes del Ministerio de Comercio y Turismo, designados por la Dirección General de Exportación, y dos del Ministerio de Agricultura.

Se podrá convocar a las reuniones de la Comisión a los Delegados regionales de Comercio y provinciales del Ministerio de Agricultura, así como al Inspector coordinador nacional de Calidad de Pepino como Asesores.

Cuando se traten temas que tengan relación con su respectiva competencia, podrán asistir a las reuniones un representante de la Dirección General de Aduanas y un representante del FORPPA, a efectos informativos.

3. Vocales por el sector privado: El Presidente y dos cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Murcia, Las Palmas y Tenerife, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Pepino, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, con la salvedad prevista en el párrafo siguiente.

En las provincias donde existan Asociaciones de Productores Agrarios (APAS), dedicadas al cultivo y a la exportación de pepino, uno de los representantes provinciales expresados en el párrafo anterior lo será en representación de las mismas, siendo designados a este efecto según determine el Ministerio de Agricultura.

A las reuniones de la Comisión Consultiva asistirá además, con voz y con voto, un representante de cada provincia de los cultivadores de pepino, elegido en la forma que determine el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Los Vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones o el Ministerio de Agricultura, en su caso, y su mandato será de dos campañas.

Tercero.—1. En el seno de la Comisión Consultiva Sectorial actuará un Comité Permanente para la exportación de pepino fresco de invierno.

2. El Comité estará integrado por los Vocales representantes del sector privado.

3. Las propuestas del Comité serán acordadas por mayoría simple de votos o por mayoría cualificada de dos tercios, cuando así se requiera en las normas reguladoras de cada campaña.

A tal efecto el voto conjunto de los Vocales representantes de cada provincia será ponderado por el coeficiente semanal o global que dicha provincia tenga reconocido en el programa indicativo de la campaña, según que la decisión afecte a una sola semana o a un periodo mayor de tiempo.

4. Los Vocales representantes de la Administración en la Comisión Consultiva Sectorial asistirán a las reuniones del Comité Permanente.

Cuarto.—1. El Comité Permanente elegirá de entre sus miembros un Presidente para cada campaña, requiriéndose a tal efecto la mayoría cualificada de dos tercios de los votos, que en este caso serán computados por los coeficientes globales que las provincias tengan reconocidos en el programa indicativo de la campaña correspondiente.

2. El Vocal que resulte elegido Presidente cesará en su representación provincial, cubriéndose tal vacante por la Asociación de que proceda.

3. El Presidente del Comité actuará como moderador, no